



Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Málaga. Plaza nº 6

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga, Tlfno.: 951939076, Fax: 951939176, Correo electrónico: Sec.Cont-Admvo.PlazaN6.Tl.málaga.JUS@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320230002899.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 365/2023. Negociado: 2

Actuación recurrida: RECLAMACION INDEMNIZACION POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

De: [REDACTED]

Procurador/a:

Letrado/a: MIGUEL PRADOS-OSUNA JIMENEZ

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA, ASES. JUR. AYTO. MÁLAGA y ASES. JUR. AYTO. MÁLAGA

Procurador/a:

Letrado/a: S.J.AYUNT. MALAGA

Codemandado/s: MAPFRE ESPAÑA, CIA. DE SEGUROS Y REASEGUROS

Procurador/a: RAFAEL ROSA CAÑADAS

Letrado/a:

SENTENCIA N.º 117/2026

En la ciudad de Málaga a 12 de junio de 2026

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular de la Plaza número SEIS de la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Málaga, el recurso contencioso-administrativo número 365/2023 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto [REDACTED], representado y asistido en autos por el Letrado Sr. Prados-Osuna Jiménez contra la desestimación presunta y por el Ayuntamiento de Málaga de reclamación de responsabilidad patrimonial, asistida la administración municipal por el Letrado Sr. Fernández Martínez; personado en autos como codemandada la mercantil "MAPFRE ESPAÑA, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA", representado por el Procurador de los Tribunales Sr. Rosa Cañadas y con la asistencia jurídica conferida al Letrado Sr. Ortiz de Miguel, en sustitución el Letrado Sr. Dell'Olmo Gil; **AMPLIADAS LAS ACTUACIONES a la resolución expresa de 11 de febrero de 2025;** siendo la cuantía del recurso de 23.408,44 euros, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 15 de noviembre de 2023 se presentó, en origen y ante el Decanato del partido judicial de Málaga, escrito por el Letrado Sr. Prados-Osuna Jiménez en nombre de la recurrente arriba citada y en la que se presentaba demanda contra la desestimación por silencio de reclamación previa presentada el 2 de mayo de 2023 ante el Ayuntamiento de Málaga interesando reclamación de responsabilidad patrimonial. En dicho escrito, además de acompañar los hechos y razones que estimó



oportunos, interpelló a la administración municipal solicitando la reparación del acerado donde se produjeron los hechos así como la declaración de responsabilidad de “las administraciones demandadas” acordando la indemnización a la recurrente por el principal reclamado, intereses y costas.

Por otra parte, en la tramitación de los autos, por la parte actora se aportó copia de la resolución de 11 de febrero de 2025 dictada en el expediente administrativo nº 161/2023. Tras los traslados oportunos y no mostrando disconformidad ninguna de las personadas, se amplió las actuaciones a dicho acto expreso

Una vez admitido a trámite y fijada la vista inicialmente para el 10 del corriente mes y año, el acto tuvo lugar en la fecha prevista. Iniciado el juicio, la representación de la administración municipal se opuso por los motivos que tuvo por conveniente. Asimismo, personado en los autos la aseguradora “MAPFRE ESPAÑA, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA, la misma expuso los hechos y argumentos que consideró de su interés. Seguidamente, fue fijada la cuantía y admitidos y practicados los medios probatorios que se estimaron oportunos por SSª tras lo cual se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En los autos que aquí se dilucidan, la recurrente [REDACTED] fundaba su acción, acudiendo a la esencia del relato fáctico de su escrito rector, que el día 20 de agosto de 2021, sobre las 19:00 horas, la recurrente se encontraba caminando por la Avenida de las Américas en Málaga cuando se dispuso a cruzar por el paso de peatones que se encontraba a la altura del Centro Comercial Larios, introdujo el pie en una hendidura provocando que tropezara y cayera al suelo derivándose un conjunto de lesiones consistentes en una fractura luxación del hombro izquierdo, síndrome postraumático cervical, dorsolumbalgia postraumática. Para su curación requirió un total de 263 días de perjuicio particular moderado; y de la que quedaron 6 puntos de secuela; por su parte, tuvo que afrontar gastos de clínica de rehabilitación por importe de 3.900 euros que debían asumirse por, según su parecer, la causante de la lesión. Presentada reclamación ante el Ayuntamiento de Málaga, éste en principio, dio la callada por respuesta para, más tarde y durante la tramitación de las actuaciones, resolución expresa denegando lo solicitado; lo anterior cuando, según su subjetivo parecer, la prueba presentada por la recurrente justificaba la realidad del defecto en la vía y señalización de la misma arriba descrito así como la realidad de la caída. Consideraba la parte y su asistencia jurídica que dicho resultado se debió a la negligencia municipal en el cuidado y vigilancia municipal de las vías públicas. Por todo ello, se ejercitaba la reclamación con carácter principal contra la administración con los pronunciamientos ya adelantados en los Hechos de la presente resolución.

Por su parte, mostrando su disconformidad rotunda se encontraba la representación procesal del Ayuntamiento de Málaga. En primer lugar, la prueba aportada de adverso en sede administrativa era la hija un amigo de esta lo cual, a su parecer, les privaba de objetividad. Por otra parte, a la vista del informe emitido por los técnicos municipales que se personaron en el lugar, consideraba que se trataba de un defecto consistente en la falta de dos trozos de lozas y que, era visible y fácil de sortear en una acera de gran anchura. A su vez, el hecho ocurrió, según la versión de la contraria a las siete de la tarde un día de agosto lo cual implicaba perfecta visibilidad. NO constaba ninguna otra caída en dicho lugar a pesar de lo cual, se dio aviso para su reparación. A lo anterior se debía añadir que el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía informó favorablemente para la resolución de



desestimación. Por último, se pugnó el quantum indemnizatorio pretendido a la vista de las lesiones inicialmente apreciadas en urgencias y las que surgieron en la documental médica tiempo después. En resumidas cuentas, se reclamó el dictado de sentencia desestimatoria en todos sus extremos con la condena en costas a la demandante.

En tercer y último lugar, comparecida la compañía aseguradora "MAPFRE ESPAÑA, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS SAE", la misma hizo propios los argumentos de su asegurada en todos sus extremos, incidiendo en la existencia de una previa reclamación de la recurrente ante la misma administración municipal por otro tropiezo de la misma naturaleza. A su vez, según su parcial interpretación, la falta de justificación del nexo causal como de la propia pretensión indemnizatoria reclamada.

SEGUNDO.- Sobre la inicial cuestión debatida cual es la concurrencia o no de un supuesto de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Málaga, resulta necesario partir de la jurisprudencia atinente al caso que nos ocupa. En este sentido, es más que didáctica la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el cual, en resolución dictada a por la Sede de Málaga de la Sala Contenciosa de 23 de febrero de 2007 (pero plasmada la esencia de la misma en muchas otras resoluciones), concluyó lo siguiente:

"...Pues bien, planteado así el debate, deberemos recordar que el artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos" y que el tema se encuentra regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo Común, así como en el Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, disposiciones a que debe entenderse referida la remisión contenida en el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local. Esta modalidad de responsabilidad, configurada ya en el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del estado y 121 de la Ley de Expropiación Forzosa, como un tipo de responsabilidad objetiva y directa de la Administración, según reiterada doctrina y jurisprudencia, exige los siguientes presupuestos:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/92, en el artículo 139, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del Caso Fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa



desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial.

A la vista de estas exigencias resulta indudable según doctrina del Tribunal Supremo contenida en Sentencia de 28 de octubre de 1998, que no solo es menester demostrar que los titulares o gestores de la actividad que ha generado un daño, han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable, extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos, de lo que debe concluirse que para que el daño concreto producido a los particulares sea antijurídico, basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En la órbita del funcionamiento "anormal" de la actividad administrativa se incluyen tanto las conductas ilegales o culpables de los agentes de la Administración, como las actuaciones impersonales o anónimas, ilícitas o ilegales, imputables a la organización administrativa genéricamente considerada. En el campo del funcionamiento "normal", la imputación es por riesgo, al margen de cualquier actuación culpable (por vía de dolo o de imprudencia o negligencia) o ilícita o ilegal. La Administración responde aquí de los daños causados por actuaciones lícitas, salvo en supuestos de fuerza mayor que no es el presente caso. En el aspecto bajo el que se contempla la responsabilidad de la Administración, basta con insistir en que, en consonancia con su fundamentación objetiva, el presupuesto básico de la imputación de daños a la Administración es la titularidad del servicio o de la organización en cuyo seno se ha producido el daño. Basta con acreditar que este daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público para que éste, si concurren los demás presupuestos, quede obligado a reparar aquél.

TERCERO.- Con tales mimbres legales y jurisprudenciales, **descendiendo al objeto de contienda en la presente Litis,** mostrando este Juez su pesar por la lesión sufrida (la fractura luxación de hombro izquierdo que es lo que se apreció en el informe de urgencia de 20 de agosto de 2021 y en la hoja de la primera consulta del 10 de septiembre de 2021), es parecer y conclusión que debe desestimarse la pretensión de la parte actora en cuanto al fondo referente a la concurrencia de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Málaga por su actuación. Y ello en atención a los siguientes motivos.

Para empezar como señaló la representación y asistencia jurídica del Ayuntamiento, el siniestro ocurrió, según la versión causal de la recurrente y sus testigos, en la isleta intermedia que hay en la calzada de la Avenida de las Américas; en una zona donde las imágenes adjuntadas al informe técnico municipal (unido a las folios 99 y 100 del PDF incorporado en la plataforma @driano y que no impugnado ni en su autenticidad ni en su eficacia probatoria) se apreciaba una zona de tránsito ancha, uniforme y con todas sus baldosas (de color rojizo evidente) en buen estado menos una franja menor de una baldosa lineal estrecha y un pequeño trozo de otra más; ambas de la zona limítrofe al bordillo que encintaba el espacio acerado. Trozos de menos de un tercio de las dimensiones de las baldosas completas. Y, lo que es más relevante, a pesar de su estrechez, eran perfectamente visibles.

Por otra parte, además de lo anterior, debía atenderse a otro dato relevante traído a colación, esta vez por el Letrado de la aseguradora consistente en que la actora no era la primera vez que sufría un accidente como el que daba pie a la acción que aquí se dilucida. En concreto, ya tuvo otra caída por tropezar con otras baldosas. Caída que reclamó también ante el Ayuntamiento de Málaga y su misma hoy aseguradora "MAPFRE ESPAÑA", que dio lugar a los autos de Procedimiento



Abreviado nº 304/2022 y que, tras su debida tramitación incluido acto de juicio, se dictó la Sentencia nº 23/2025 de 5 de febrero. Resolución firme en la cual la Magistrada titular del entonces órgano unipersonal, desestimó el recurso contencioso-administrativo. En concreto, al tiempo del análisis de los hechos, la Jueza señaló que la allí recurrente (al igual que en los presentes autos) *“describe en el Hecho Primero....que dicha torcedura fue propiciada por la falta de parte de una de las losetas que conforma el acerado de dicha calle, lo que formaba un hueco que hizo la pisada de mi patrocinada inestable”*. El relato causal de aquellas actuaciones es prácticamente la misma situación fáctica que la que ahora sustentaba su nueva reclamación objeto de este Procedimiento Abreviado. La única diferencia fue que la recurrente usó allí su nombre completo (██████████) y el lugar de los hechos (calle Bailén). Tras tomar en consideración el informe técnico obrante en el expediente administrativo de aquellas actuaciones, la Magistrada ponente llega a la conclusión en cuanto a que *“...todo parece apuntar a que la recurrente no prestaba la debida atención”*.

Este Juez en la presente instancia, dicho siempre con todos los respetos y a los solos efectos de la presente resolución, considera que dicha coincidencia es, en cierta medida, sospechosa de un posible intento de fraude al Ayuntamiento y a su aseguradora. Al no tener indicios suficientes para llegar a una conclusión en dicho sentido (lo que implicaría remitir testimonio de particulares a la Fiscalía Provincial de Málaga por la presunta comisión de un delito de estafa), lo que sí se puede deducir con seguridad a resultas de lo actuado en los dos “accidentes” con la misma mecánica causal, es que la recurrente caminaba por la vía pública, otra vez, sin prestar la debida atención. Dicha falta de diligencia implica, al parecer y conclusión de este juzgador, que el resultado dañoso derivó de la culpa exclusiva de la recurrente al no atender por dónde camina. Y por ello, en modo alguno se le puede hacer responsable al Ayuntamiento de Málaga de dicho nuevo tropiezo y, otra vez, una caída por tropezar con elementos viarios que, con su leve desperfecto, eran visibles a plena luz del día y que se encontraban en un lugar que podía ser evitado perfectamente. Por otra parte, este Juez considera que la valoración de las circunstancias llevadas a cabo por el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía son completamente lógicas y conscientes con las pruebas que dicho órgano consultivo tenía (que, por lo demás, desconocía la primera reclamación de la recurrente por ocultarlo la misma). Dichas apreciaciones alcanzadas por el Consejo Consultivo de Andalucía se hacen propias a los efectos de la conclusión desestimatoria de las pretensiones aquí reclamadas.

No obsta lo anterior ni la testifical de la hija en sede administrativa, ni la prestada por el amigo de la misma ya en sede judicial. En cuanto a lo declarado por su hija ██████████, su relación de parentesco junto con las circunstancias coincidentes arriba apreciadas, implican la evidente carencia del mínimo de objetividad. En cuanto al amigo de su hija, ██████████, el mismo pretendió justificar dicha falta de atención por venir los tres de tomar un café distendido y por el lugar de los hechos, la isleta peatonal existente en la vía. Pero es que, precisamente en un lugar como ese, se debe extremar la precaución de dónde se encuentra el viandante ubicado. Y ese deber de atender con diligencia dónde se encontraba implicaba atender al suelo, máxime cuando, curiosamente, no era la primera vez que le ocurría algo así.

Por todo ello, fue la propia deambulación negligente (que rozaba la voluntariedad) de la recurrente fue la causante del evento dañoso.

En este sentido es más que ilustrativa la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con Sede en Málaga y su Sección 3ª de 28 de mayo de 2015 en la cual, en su Fundamento de Derecho Tercero, razona y concluye lo que a continuación se transcribe:

“TERCERO.- El defecto de probanza que se asigna a la pretensión de la parte actora en la sentencia de instancia no se refiere a la existencia de una caída en la vía pública de la que haya



resultado víctima la [REDACTED] con un resultado de lesiones, cuestión que no es controvertida, sino el modo de producirse su precipitación, la mecánica del accidente, su causa inmediata, que la recurrente asocia con el mal estado de una arqueta.

El órgano a quo considera deficiente la acreditación del modo de producirse el siniestro por no concurrir testigos presenciales de la caída, los que comparecen se expresan por meras referencias a manifestaciones de terceros o de la propia víctima.

Sigue diciendo que la zona era conocida por la recurrente que vive en sus proximidades, el siniestro se produjo en horas de luz y por lo tanto el percance era evitable aplicando un canon de diligencia mediana exigible a cualquier ciudadano que deambule por la vía pública.

A lo anterior añadimos una reflexión sobre la situación del pavimento que reflejan las fotografías incorporadas al expediente, que no son por si mismas reveladoras de un mal estado del piso, ofreciendo a la vista una acera amplia con diversas tapas no identificables, sin que se aprecie irregularidad relevante (folios 13 y 14 de EA), al decir de la actora porque se refieren a un momento posterior al del accidente luego que reparado el acerado, lo que nos impide en cualquier caso valorar deficiencias destacadas en la superficie transitable, falla imputable a la recurrente por imperio de la regla del onus probandi.

En este punto resultan relevantes las aportaciones jurisprudenciales relativas a la necesidad de acreditar la existencia de un nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio público, en nuestro caso de mantenimiento del acerado a cargo de la Administración local, y el resultado dañoso acreditado, vínculo causal que es elemento nuclear en la construcción de la teoría de la responsabilidad patrimonial, así la STS de 14 de febrero de 2011, Rec. Casación 3964/2006 sostiene que "Para que nazca la responsabilidad patrimonial se precisa la existencia de un daño real y efectivo cuya producción ha de ser imputable por acción u omisión a una Administración Pública. Entre la actuación de la Administración y el daño debe existir un nexo causal, constituyendo presupuesto de la responsabilidad patrimonial de la Administración ese enlace de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que se pueda generalizar dicha responsabilidad más allá de este principio de causalidad".

De otro lado y en cuanto a la carga de la prueba de la existencia de esta relación de causalidad tiene dicho la STS 17 de diciembre de 2013. (Rec. 4256/2011) que " ...en el concreto ámbito de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, hemos declarado a propósito del requisito de la necesaria relación de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido, que la prueba de ese nexo causal corresponde al que reclama la indemnización (sentencias de 19 de junio de 2007, recurso de casación 10231/2003 , y 9 de diciembre de 2008, recurso de casación 6580/2004 , con cita de otras anteriores).

Llegados a este punto no encontramos motivos de peso para apartarnos de la valoración probatoria que efectúa el juez a quo acerca de la presencia del necesario vínculo causal, su apreciación conjunta del material probatorio obrante en autos no puede tacharse de irrazonable o ilógica y se enmarca dentro de los parámetros de evaluación conforme a los cánones de la sana crítica. Es evidente la escasa virtualidad de los testimonios referenciales aportados, y la duda sobre el desencadenante inmediato de la precipitación dlla recurrente, no ha sido solventada por la actividad probatoria de la actora, a quien incumbe esta carga, incerteza alimentada por un reportaje fotográfico que no es significativo de un estado irregular representativo de la falta de mantenimiento cualificada que hace surgir la responsabilidad de la Administración.



En este sentido se han expresado sentencias como las de la Sala de lo Contencioso administrativo del TSJ de Cataluña de 22 de febrero, 4 de marzo y 9 de abril de 2013 que afirman que "en general cabe destacar que la responsabilidad de la Administración surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, dado que no es posible exigir una total uniformidad de la vía pública. Lo exigible es que el estado de la vía sea lo suficientemente apto como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención que socialmente es requerible. Cuando se precise de un nivel de atención superior es cuando surge, la relación de causalidad, siempre que no se rompa la citada relación por hecho de tercero o de la propia víctima".

En suma, no estamos en condiciones de descartar que el motivo eficiente de la precipitación de la actora y de sus lesiones derivadas se ubique en la órbita del actuar propio del perjudicado, que pudiera venir presidido en el supuesto de autos por una descuidada vigilancia al deambular en la vía pública, actividad que de suyo exige un grado de atención medio conforme al uso socialmente admitido, acorde a la eventualidad no excepcional de existencia de anomalías de diferente índole en la superficie transitable, lo que equivale a afirmar la ausencia de vínculo causal acreditado entre servicio público municipal y daño producido, presupuesto de prosperabilidad de la reclamación actora que debe ser rechazada en consonancia con lo concluido por la sentencia apelada."

Por todo lo expuesto, no existiendo prueba que impute el nexo causal necesario para la estimación de una pretensión como la que es objeto de debate respecto del Ayuntamiento de Málaga; y concurriendo además culpa exclusiva de la actora en el siniestro durante su paseo, procede la completa desestimación del recurso sin necesidad de más razones en lo que al quantum indemnizatorio se refiere.

Sobre dicho extremo, solo como "obiter dicta" y no como "ratio decidendi", fue muy curioso igualmente que el perito de parte no recordase en principio (más tarde a preguntas de las demandadas en autos sí) que ya había hecho una pericial a la recurrente a efectos de otra reclamación en sede administrativa y luego judicial por hechos más que similares. A su vez, el parecer de este Juez es que el mismo, a pesar de su gran conocimiento científico-médico, no justificó las lesiones de espalda que dijo sufrir a recurrente a resultas del siniestro que, sin embargo, se patentizaron en documentación de una clínica de rehabilitación privada más de 30 días después del siniestro. Nada demostraba que las mismas proviniesen de la caída que sufrió por no atender a la correcta deambulación por una calle.

CUARTO.- Por último, de conformidad con lo dispuesto en artículo 139 LJCA vigente al tiempo de la interposición del recurso, el vencimiento objetivo implica la imposición de costas la recurrente. Condena que se establece en cuantía máxima de 4.000 (cuatro mil) euros respecto únicamente el Ayuntamiento de Málaga (no en cuanto a su aseguradora que no había sido interpelada expresamente sino que acudió a la actuaciones a resultas del emplazamiento del art. 49 de la Ley adjetiva 29/1998). La cifra impuesta como máximo de costas deriva, de una parte, por la cuantía de las actuaciones; de otra parte, por la falta de prueba completa de temeridad pero también por la escasez de medios de prueba junto con la ocultación a estos autos de una reclamación como la que ya había presentado por hechos de idéntica naturaleza contra la misma administración y aseguradora.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que en el Procedimiento Abreviado 365/2023 instado por el Letrado Sr. Prados-Osuna Jiménez en nombre y representación de [REDACTED], contra la resolución dictada en el expediente nº 161/2023 del Ayuntamiento de Málaga identificada en los antecedentes de la



presente resolución, asistida la administración municipal por el Letrado Sr. Fernández Martínez, personado en autos como codemandada la mercantil "MAPFRE ESPAÑA, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA", representado por el Procurador de los Tribunales Sr. Ballenilla Ros, debo DESESTIMAR y DESESTIMO el recurso interpuesto, estimando el actuar de la administración municipal interpelada conforme a derecho debiendo por ello mantener la resolución recurrida todo su contenido y eficacia. Todo lo anterior, CON la expresa condena en costas a la actora en cuantía máxima de 4.000 (cuatro mil) euros por las razones contenidas en el Fundamento Cuarto de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma **NO cabe recurso de apelación** atendida la cuantía de los autos (artículos 41 y 81.1.a) ambos de la LJCA 29/1998).

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

